

S u p r e m a C o r t e:

V.E. ha corrido vista en la presente contienda suscitada entre el Tribunal Oral Federal n° 2 de La Plata y el Tribunal Oral en lo Criminal n° 3 del departamento judicial de Lomas de Zamora, ambos de la provincia de Buenos Aires.

Surge de las constancias agregadas al incidente que el 12 de julio de 2011, el Tribunal Oral en lo Criminal n° 3 del departamento judicial de Lomas de Zamora condenó a Miguel Ángel S y/o Miguel Ángel L como autor de los delitos de robo agravado por su comisión con arma de fuego (dos hechos), tentativa de robo agravado por su comisión en poblado y en banda, que concurren materialmente entre sí con el delito de homicidio, imponiéndole la pena de catorce años de prisión (vid. fs. 8/19).

Consta asimismo que el nombrado fue condenado el 20 de diciembre de 2018, por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de La Plata, a la pena de tres años y seis meses de prisión por resultar cómplice primario del delito de adulteración de un documento público destinado a acreditar la identidad de una persona (fs. 1/5).

Finalmente, se advierte que Tribunal Oral en lo Criminal n° 3 del departamento judicial de Lomas de Zamora devolvió los testimonios recibidos del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de La Plata, por entender que el fallo condenatorio se encontraba firme y correspondía al último realizar la unificación de sentencias por aplicación del primer párrafo del artículo 58 del Código Penal (fs. 20 vta./21).

Con posterioridad, el juez de ejecución rechazó ese criterio al entender que tal atribución no le correspondía al tribunal platense, pese a conocer el antecedente condenatorio, por no haber sido pactado por las partes en la propuesta de juicio abreviado presentada para su homologación. Adoptar una decisión ajena al acuerdo, afirmó, equivalía a imponer una sanción más grave que la solicitada por el Ministerio Público Fiscal, y esa

circunstancia habilitaba proceder a la unificación de penas por aplicación del segundo párrafo del artículo 58 del Código Penal. En consecuencia, elevó estas actuaciones a la Corte a fin de que resolviera la cuestión planteada (fs. 24/25).

Al respecto V.E. tiene establecido que cuando se deba juzgar a una persona que está cumpliendo pena impuesta por sentencia firme en razón de un delito distinto, corresponde al juez que dicte la última sentencia proceder de acuerdo a lo establecido por el artículo 58 del Código Penal (Fallos: 202:222; 237:537 y 324:4245, entre otros).

En atención a que de las constancias de autos surge que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de La Plata no ha procedido de acuerdo con la regla de la primera parte de ese artículo del ordenamiento de fondo al momento de la admisión del acuerdo previsto por el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, se impone la aplicación de la disposición contenida en el segundo apartado de la misma norma, razón por la cual corresponde ahora al Tribunal Oral en lo Criminal n° 3 del departamento judicial de Lomas de Zamora –por haber impuesto la pena mayor– expedirse respecto de la unificación de ambas condenas (Fallos: 327: 3072; 340:829 y 1430).

Buenos Aires, 17 de marzo de 2020.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA M. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación